



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Disposición

Número:

Referencia: 1-47-0000-1778-14-5

VISTO el Expediente N° 1-47-0000-1778-14-5 del registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y;

CONSIDERANDO:

Que la firma Laboratorios Sant Gall Friburg Q.C.I. S.R.L. interpone recurso de reconsideración contra la DI-2019-693-APN-ANMAT#MSYDS que declaró la caducidad de los presentes actuados.

Que la medida fue tomada como consecuencia de haberse constatado el abandono del trámite por parte de la mencionada firma, toda vez que el trámite ha permanecido paralizado durante 60 días por causas imputables a la recurrente, habiéndose intimado fehacientemente a la firma a fs. 464 con la finalidad de que responda a lo requerido mediante corte de plazo de fs. 443/444.

Que a fs. 466 se la intima nuevamente otorgándole un nuevo plazo de 30 días a los fines de dar cumplimiento a lo solicitado a fs. 443/444 bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de declarar la caducidad y archivo de las actuaciones de acuerdo a la establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 Artículo 1°, inciso e), apartado 9°, quedando notificada la firma con fecha 24 de septiembre de 2018 mediante carta documento EU921257908 adjunta a fs. 467.

Que con fecha 21 de enero de 2019 se dictó la DI-2019-693-APN-ANMAT#MSYDS mediante la cual se declaró la caducidad de los actuados, notificándose la firma con fecha 18/02/2019.

Que la firma SANT GALL FRIBURG Q.C.I.S.R.L. interpuso recurso de reconsideración contra la DI-2019-693-APN-ANMAT#MSYDS, con fecha 20 de febrero de 2019, a fs. 476.

Que en tal sentido la recurrente solicita a esta Administración la nulidad de la mencionada disposición argumentando que “Dicho reclamo obedece a distintos impedimentos que se suscitaron durante 2018 que no permitieron responder en tiempo y forma a los cortes de plazo solicitados, llámese reestructuraciones, reducción de

personal, problemas societarios, problemas financieros entre otros.”

Que concluye la firma manifestando lo siguiente: “se solicita excepcionalmente rever esta disposición y permitimos regularizar la situación de dicho expediente, o retomar uno nuevo pero sin perder el avance logrado.”

Que el recurso interpuesto por la recurrente fue presentado en los términos establecidos por el artículo 84 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017) Reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos que dispone: “Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación de reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá interponerse dentro de los diez días de notificado el acto ante el mismo órganos que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda, conforme a lo dispuesto por el artículo 82”.

Que a los efectos de resolver el recurso presentado y teniendo en cuenta lo establecido por el artículo citado más arriba, corresponde señalar que desde el punto de vista adjetivo el escrito ha sido interpuesto en legal tiempo y forma.

Que con respecto al fondo de la cuestión planteada en el recurso, surge de las manifestaciones vertidas por la recurrente, que el recurso fue interpuesto a los efectos de solicitar la nulidad de la disposición que declaró la caducidad del expediente 1-47-0000-1778-14-5.

Que en primer lugar corresponde señalar que el artículo 1° inciso e), apartado 9 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 establece que “Transcurridos sesenta (60) días desde que un trámite se paralice por causa imputable al administrado, el órgano competente le notificará que, si transcurrieren otros treinta (30) días de inactividad, se declarará de oficio la caducidad de los procedimientos, archivándose el expediente.(...) Operada la caducidad, el interesado podrá, no obstante, ejercer sus pretensiones en un nuevo expediente, en el que podrá hacer valer las pruebas ya producidas...”

Que la caducidad es un modo de extinción anormal del procedimiento administrativo, mediante el cual éste queda sin efecto alguno y tiene lugar después de pasar un cierto tiempo en estado de inactividad.

Que se plantea como “la forma de terminación anormal del procedimiento administrativo, que tiene lugar por virtud de la declaración de la Administración, en razón de la paralización de aquél por causas imputables al interesado y al no remover éste el obstáculo que no permite la continuación en el plazo que la ley le señala, a pesar de haber sido intimado para ello.” (Cfr. Tomás Hutchinson, Régimen de Procedimientos Administrativos ed. Astrea 9ta. edición actualizada y ampliada).

Que el fundamento de este instituto, desde un punto de vista objetivo, radica en la necesidad de evitar la duración indeterminada del procedimiento administrativo.

Que por lo tanto, se pueden describir como presupuestos de este instituto los siguientes: 1) La paralización del procedimiento imputable al interesado; 2) Requerimiento previo al particular; 3) Silencio del interesado durante el lapso que fija la norma; 4) Declaración de caducidad por parte de la Administración, y notificación al particular.

Que del análisis de los antecedentes de hecho obrantes en los actuados se advierte que la caducidad fue declarada preservándose los recaudos establecidos en la normativa vigente.

Que en consecuencia, el acto impugnado no adolece de vicios o irregularidades que puedan configurar la

invalidez del acto.

Que por otra parte, los argumentos expuestos por la firma de ninguna manera acreditan la existencia de alguno de los supuestos contemplados en el artículo 14 de la Ley N° 19.549 que establece lo siguiente “El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos: a) Cuando la voluntad de la Administración resultare excluida por error esencial; dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; violencia física o moral ejercida sobre el agente; o por simulación absoluta. b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo, en este último supuesto, que la delegación o sustitución estuvieren permitidas; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados; o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado.”

Que en su lugar, la firma aduce circunstancias propias del devenir de la empresa en un período determinado, totalmente ajenas a los antecedentes y requisitos del acto administrativo impugnado.

Que por los fundamentos expuestos, corresponde desestimar el recurso de reconsideración interpuesto.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud a las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS,
ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Desestimase el recurso de reconsideración interpuesto por la la firma Laboratorios Sant Gall Friburg Q.C.I. S.R.L. contra la DI-2019-693-APN-ANMAT#MSYDS, que declaró la caducidad de los actuados iniciados por la firma mediante expediente N° 1-47-0000-1778-14-5; por los motivos vertidos en el considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a la interesada que podrá interponer recurso de alzada en el plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de su notificación o la acción judicial pertinente, en los términos del artículo 94 del Decreto n° 1759/72 (t.o. 2017).

ARTÍCULO 3°.- Regístrese. Por el Departamento de Mesa de Entradas notifíquese al interesado, hágase entrega de la copia autenticada de la presente Disposición y hágasele saber que podrá proceder al desglose de la documentación original obrante en el expediente bajo constancia. Gírese a la Dirección de Gestión de Información Técnica a sus efectos. Cumplido, archívese.

EXPEDIENTE N° 1-47-0000-1778-14-5

mm